

PROCESO ELECTORAL  
EXTRAORDINARIO DE GOBERNADOR 2005  
QUEJA ADMINISTRATIVA  
**EXPEDIENTE NUM. 03/2005**  
29/MARZO/2005

**RESOLUCIÓN QUE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO LA CONSEJERA MARIA DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA, RELATIVO A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE SEVILLA PINEDA, COMISIONADO PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “LOCHO ME DA CONFIANZA”, EN CONTRA DE LOS ACTOS DE PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD ELECTORAL DE LA COALICIÓN “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR” POR CONSIDERAR QUE REINCIDE EN LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS Y FRASES DE CARÁCTER RELIGIOSO.**

**VISTOS** para resolver, los escritos presentados por los CC. Felipe Sevilla Pineda y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios de las coaliciones “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”, respectivamente, a través de los cuales el primero de los mencionados interpusiera queja administrativa en contra de los actos de propaganda y/o publicidad electoral que ha venido realizando la coalición “Alianza para que vivas mejor” y el candidato Silverio Cavazos Ceballos, por considerar que de manera reincidente utiliza símbolos y frases de carácter religioso como instrumentos de propaganda electoral, misma que fue registrada bajo el expediente número 03/2005 y en razón de lo cual se emiten los siguientes

**ANTECEDENTES:**

1º.- Con fecha 25 de marzo del actual, el C. Felipe Sevilla Pineda comisionado propietario de la coalición “Locho me da confianza”, presentó ante la oficina de oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado, un escrito a través del cual interpuso una queja administrativa en contra de los actos de propaganda y/o publicidad electoral que ha venido realizando la coalición “Alianza para que vivas mejor” y el candidato Silverio Cavazos Ceballos, por considerar que en forma reincidente utiliza símbolos y frases de carácter religioso como instrumentos de propaganda electoral, exponiendo al efecto la siguiente narración de

**“HECHOS:**

*1.- Durante los últimos días de la presente campaña electoral extraordinaria 2005, el Candidato de la Coalición “Para Que Vivas Mejor” ha venido publicitando una serie de mensajes por radio, televisión y prensa escrita en los que hace referencia a expresiones de contenido religioso con afanes propagandísticos y de proselitismo electoral, cuya utilización se encuentra prohibida en términos del artículo 49 fracción XI y 210 del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 41 de la Constitución General de la República, estos mensajes utilizados por el candidato oponente por vía de declaraciones públicas vertidas en diferentes medios impresos de los de mayor circulación en la entidad, son del tenor siguiente:*

*a).- Periódico “Diario de Colima” edición del día Jueves 24 veinticuatro de marzo de 2005. Primera Plana y continuación en página 2-A: ( Candidato Silverio Cavazos Ceballos)” No sé si los panistas nieguen que sean católicos, pero yo como si creo en la voluntad de Dios, y se que con la voluntad*

de él y con la voluntad de los Colimenses voy a ganar, no creo que eso viole o altere algo en las creencias que nosotros en lo particular podamos tener”.

b).- Periódico “Público” edición Especial Colima 2005, de fecha Jueves 24 veinticuatro de marzo de 2005 . Primera Plana e interiores Página 2: “QUEJA CONTRA EL PRI POR USO DE EXPRESIONES RELIGIOSAS” “Evoco a Dios porque soy católico, nunca lo he negado: Silverio Cavazos, Candidato a gobernador del Colima por el PRI”.

En interiores, página 2: Silverio Defiende sus preferencias religiosas.”Los que somos creyentes sabemos que no se mueve ni una hoja sin la voluntad de Dios” dijo el candidato priísta.

c).- Periódico “El Correo de Manzanillo” edición del día 24 veinticuatro de marzo de 2005. ^Primera Plana y continuación en la página 5, primera sección: “CABILDOS PANISTAS VOLCADOS A FAVOR DE LOCHO: SILVERIO”. “yo soy católico y nunca lo he negado, no sé si en el PAN estén negando su fe, pero yo estoy seguro que con el apoyo de la población y la voluntad de ÉL voy a ganar” “ Los que somos creyentes de la voluntad de Dios sabemos muy bien que no se mueve ni una hoja sin su consentimiento”

Estas declaraciones públicas vertidas en diferentes medios de comunicación impresos pero publicadas todas en la misma fecha, ponen de manifiesto el poco respeto a los principios rectores de todo proceso electoral democrático, principalmente al principio de legalidad, por ello, con tales publicaciones periodísticas, queda plenamente demostrado que el candidato de la coalición “Para que vivas mejor” Silverio Cavazos Ceballos, vuelve a incurrir en la violación de principios rectores del proceso electoral al realizar nuevamente declaraciones públicas utilizando expresiones de contenido religioso con fines de proselitismo electoral, contraviniendo el principio de legalidad, toda vez que en materia electoral se encuentra prohibido realizar actos de campaña electoral utilizando emblemas, símbolos o mensajes de tipo religioso.

2.- En efecto, el artículo 130 constitucional establece diversos principios explícitos que por un lado rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado como consecuencia del principio de separación entre ambos, y por otro lado, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos el proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el **uso de mensajes emotivos** más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que el espíritu del legislador de mantener la más absoluta separación entre Iglesia y Estado, implica necesariamente dicha limitación en materia electoral, bajo pena de la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyen a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido.

3.- Asimismo, es de explorado derecho que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es reglamentario del artículo 41 Constitucional.

Así pues. El artículo 210 del Código Electoral Local, Establece la obligación para los partidos políticos o coaliciones de ajustar su propaganda electoral a las disposiciones de la Constitución Federal y principios y valores democráticos. Ahora bien, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la vida interna de los partidos políticos y en su caso, las coaliciones, está regida por los principios democráticos y es una obligación de los partidos políticos conducir sus actividades conforme con el principio de juridicidad y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado constitucional democrático de derecho. Sobre el particular, conviene tener presentes, a título ilustrativo, algunas de las disposiciones aplicables de la Ley reglamentaria:

#### **ARTICULO 38**

1.- **Son obligaciones de los partidos políticos nacionales**

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

b) **Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; ...**

p) **Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;**

q) **Abstenerse de utilizar símbolos **religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;**

*En congruencia con tal disposición, la fracción XI del artículo 49 del Código Electoral del Estado, establece como obligación de los partidos políticos, **abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral.***

*De lo anterior se desprende que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, tienen el deber de ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el referido código y las autoridades electorales, en éste caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene bajo su responsabilidad, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;*

*Por otra parte, es claro que de una interpretación funcional y sistemática del artículo 130 de la Constitución General de la República en relación con los artículos 38 inciso q, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 fracción XI del Código Electoral del estado, los partidos políticos o coaliciones tienen el deber de abstenerse de utilizar símbolos religiosos o expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral.*

*Por lo tanto, las declaraciones públicas que aparecen en tres diferentes medios impresos correspondientes todos a sus ediciones del día 24 veinticuatro de marzo de 2005 dos mil cinco, resultan violatorias de los principios y valores democráticos propios de un estado de derecho, ya que contravienen directamente los artículos 41 y 130 de la Constitución General de la República*

así como el artículo 38 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 49 fracción XI del Código Electoral del Estado.

Acompaño al presente escrito 3 tres ejemplares periodísticos de las siguientes casas editoras:

a).- Periódico "Diario de Colima" edición del día 24 veinticuatro de marzo de 2005. Primera plana y continuación en página 2-a.

b).- Periódico "Público" edición Especial Colima 2005, de fecha 24 veinticuatro de Marzo de 2005. Primera plana e interiores pagina 2.

c).- Periódico "El Correo de Manzanillo" edición del día jueves 24 veinticuatro de marzo de 2005. Primera plana y continuación en la página 5, primera sección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de éste H. Consejo General respetuosamente solicito:

*PRIMERO: Se me reconozca la personalidad como Comisionado Propietario de la Coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA" ante éste H. Consejo General.*

*SEGUNDO: Se admita a trámite la presente queja administrativa y se proceda a su investigación de los hechos denunciados a efecto de que en su oportunidad este Consejo General tome las medidas que en derecho procedan a fin de que se suspenda de inmediato el uso de propaganda electoral con mensajes o expresiones de contenido religioso.*

*TERCERO: En su oportunidad se impongan las sanciones administrativas correspondientes a la coalición "Para que Vivas Mejor" integradas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, Por el uso reiterado de símbolos y expresiones de contenido religioso en su propaganda electoral.*

2º.- En virtud de la interposición de la queja formal a que se hace referencia y de conformidad con el acuerdo número 22 emitido por este Consejo General el día 23 de marzo del actual, el Secretario Ejecutivo de este órgano de dirección corrió traslado con el escrito de interposición a la coalición "Alianza para que vivas mejor", otorgándole un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que el C. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario de la referida coalición, comparece dentro del plazo concedido, con un escrito de cuyas argumentaciones substancialmente se desprende lo siguiente:

*"... II.- Al analizar pormenorizadamente las frases descritas en el punto que antecede e interpretándola conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en los términos del numeral 4º, de la legislación electoral vigente, con relación al último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprecia que si bien es cierto que gramaticalmente se invoca a un ser supremo (Dios), también lo es, que bajo los criterios sistemático y funcional, el sentido de las frases se encuentra encaminado a expresar simple y llanamente una forma de pensar, manifestaciones debidamente constituidas como garantía individual plasmada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Situación que la coalición opositora pretende dolosamente hacer ver como el manejo de una institución o símbolo de carácter religioso, y no como el ejercicio de un derecho constitucional.*

*Fortalecen lo anteriormente expuesto, los criterios contenidos en las jurisprudencias emanadas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:*

*(Se transcriben los rubros) **MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.- Sala Superior, tesis S3EL 100/2002.***

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.- Sala Superior, tesis S3EL 119/2001.**

Expuesto lo anterior, y dada la atribución que concede el artículo 165, fracción III, del Código Electoral del Estado a los Consejeros Generales, consistente en presentar iniciativas y propuestas al propio Consejo, previo turno que del presente asunto en uso de sus atribuciones hiciera en la consejera electoral María de los Ángeles Tintos Magaña, el Consejero Presidente de este Consejo General, se emiten las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA:** Este Consejo General en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción X, del Código Electoral del Estado, es competente para resolver la queja administrativa interpuesta por la coalición “Locho me da confianza” por conducto de su comisionado autorizado ante este órgano de dirección, queja cuyos agravios expuestos se irán atendiendo de acuerdo con el orden de aparición de los mismos en el escrito presentado por el quejoso.

**SEGUNDA:** Asimismo, conforme a las acreditaciones registradas en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en razón de lo dispuesto en el artículo 187 del Código Electoral del Estado, así como en los respectivos convenios de coalición aprobados por este órgano de dirección, se reconoce la personalidad con la que promueven los CC. Felipe Sevilla Pineda y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios respectivamente de las coaliciones contendientes “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”.

**TERCERA:** De conformidad con los planteamientos realizados por la coalición quejosa, al referir en contra de quien se interpone la queja que nos ocupa, se manifiesta que la misma se hace en contra de la “Alianza para que vivas mejor” y el candidato Silverio Cavazos Ceballos, argumento que será atendible solo en razón de la coalición, toda vez que es ella, quien postula al candidato de referencia, siendo derecho exclusivo de los partidos políticos y/o coaliciones en su caso, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en tal virtud, en cuanto a este rubro de contribuir a la integración de la representación popular estatal, los triunfos, derrotas, sanciones, representación e intervenciones en el actual proceso electoral extraordinario de Gobernador, se atribuyen y actualizan en la figura del partido político y/o coalición, y no al candidato que en ejercicio de sus derechos postule, consideración que se refuerza con la interpretación gramatical, sistemática y funcional que se hace de los propios preceptos legales invocados en su escrito por el quejoso, disposiciones en el que se alude a las actividades y comportamientos de los partidos políticos, entendidos para este proceso

electoral en convergencia, a través de la constitución de las coaliciones que en su oportunidad se registraron por este órgano de dirección.

**CUARTA:** De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de queja que nos ocupa, la coalición “Locho me da confianza”, considera que su contraparte reincide en la conducta de utilizar símbolos y frases de carácter religioso violando con ello lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral del Estado en relación con el artículo 41 de la Constitución General de la República, así como el 38, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 fracción XI del Código Electoral del Estado por referir mensajes del tenor siguiente:

*“No sé si los panistas nieguen que sean católicos, pero yo como sí creo en la voluntad de Dios y sé que con la voluntad de él y con la voluntad de los colimenses voy a ganar, no creo que eso viole o altere algo en las creencias que nosotros en lo particular podamos tener.*

*Evoco a Dios porque soy católico, nunca lo he negado: Silverio Cavazos candidato a Gobernador de Colima por el PRI.*

*Silverio defiende su preferencia religiosa. “Los que somos creyentes sabemos que no se mueve ni una hoja sin la voluntad de Dios, dijo el candidato priista.*

*“Cabildos panistas volcados a favor de Locho: Silverio”. “Yo soy católico y nunca lo he negado, no sé si en el PAN, estén negando su fe, pero yo estoy seguro que con el apoyo de la población y la voluntad de él voy a ganar”, “Los que somos creyentes de la voluntad de Dios sabemos muy bien que no se mueve ni una hoja sin su consentimiento”.”*

Con la finalidad de sustentar su anterior manifestación, el quejoso en su punto enunciado con el número 2 de hechos, transcribe en una parte, el texto de la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior, identificada con la clave tesis S3EL 121/2002, cuyo rubro a la letra reza: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.”** Criterio que en razón de lo que de manera integral dispone, no aplica en el caso que nos ocupa, puesto que los hechos que se controvierten no implican la intervención del Estado, ni tampoco de la Iglesia o agrupación religiosa alguna, que se pronuncien en favor de un partido político, coalición o candidato específico.

**QUINTA:** Por lo que hace a la invocación de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) es reglamentario del artículo 41 constitucional, referido éste en razón de lo dispuesto por el artículo 210 del Código Electoral del Estado y que a través de dicha referencia, se haga aplicable el inciso q) del artículo 38 del COFIPE que consigna: *“1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”* se argumenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Correlativamente al texto de nuestra Carta Magna antes referido, el artículo 86 bis, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Local, establece que *“los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado reglamentariamente dispone en su artículo 35 el mismo derecho a participar de los partidos políticos nacionales, apuntando en el segundo párrafo de su contenido, que: *“Los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales serán normados por las disposiciones del presente Código”*, en consecuencia, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su conjunto, no resultan aplicables si el propio ordenamiento primario, no faculta a utilizarlas supletoriamente, sin que por ello, sea posible aplicar criterios de interpretación sistemático y funcional, para a través de ellos pretender darle vigencia a una disposición que resulta aplicable en otro sistema jurídico que en este caso sería el sistema jurídico electoral federal, más no al de naturaleza local, máxime si se considera que la norma a la que se alude del sistema federal, se encuentra contenida en el propio artículo 49, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima.

**SEXTA:** Al respecto, el Código Electoral del Estado en el precepto antes invocado, manifiesta: *“ARTICULO 49.- Son obligaciones de los Partidos Políticos: fracción XI. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda.”*

Con la finalidad de establecer en su oportunidad si el hecho o conducta de la coalición *“Alianza para que vivas mejor”*, encuadra dentro de la norma general a que se hace referencia, y determinar si su conducta es reincidente o no, se analizaron las pruebas ofrecidas por la coalición en queja, así como la determinación de lo que se debe entender por símbolo y que conforme al diccionario enciclopédico *“El pequeño Larousse”*, significa: del latín *symbolum*. Signo figurativo, ser animado o inanimado, que representa algo abstracto, que es la imagen de una cosa. Según el Diccionario de la Academia Española: símbolo es una representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de sus rasgos que se asocian con esto por una convención socialmente aceptada. Enciclopedia Libre: El símbolo es la forma de exteriorizar un pensamiento o idea más o menos abstracta, así como el signo o medio de expresión al que se atribuye un significado convencional y en cuya génesis se encuentra la semejanza, real o imaginada, con lo significado. Afirmaba Aristóteles que no se piensa sin imágenes, a lo que podríamos añadir que tampoco sin el símbolo que es su sustituto.

Concepto de representación( El pequeño Larousse) acción de representar, especialmente una obra de teatro. Representar: ser imagen, imitación o símbolo de algo, 2.- Significar, implicar, suponer.

En razón de las definiciones vertidas, y dadas las expresiones pronunciadas por el candidato de la coalición *“Alianza para que vivas mejor”*, aún suponiendo, sin conceder que las mismas implicaran en si mismas y en el concepto más amplio de símbolo, la utilización de uno de carácter religioso, dicha disposición no aplicaría dado que se requeriría demostrar que las expresiones se profirieron con la intención de ejercer en la medida que sea, algún tipo de influencia en la formación de la convicción del electorado, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues según se aprecia, dichas

aseveraciones fueron pronunciadas desde su condición y creencias de carácter personal y no con el propósito de lograr que quienes simpatizan con la religión que implica las expresiones formuladas adopten una conducta determinada y llegado el caso, voten por un partido o candidato específico, siendo ello lo sancionable de la conducta, cuando se utilicen mensajes de índole religioso para ese preciso propósito, no siendo así cuando los mismos además, son el resultado de una entrevista periodística en la que se cuestionan situaciones personales al entrevistado, como acontece en el caso que nos ocupa.

**SÉPTIMA:** Al respecto, es preciso recordar, la garantía individual tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la libertad que todo hombre tiene para profesar la creencia religiosa que más le agrade; derecho que no deja de tener el individuo, cuando éste, ejerce su derecho a ser votado concedido en igual jerarquía por el artículo 35, fracción II de la constitución referida, en consecuencia, y dado que las expresiones aludidas no demuestran la intención de ejercer algún tipo de influencia en la formación de la convicción del electorado, ni se contribuye con ellas a la inducción en la emisión del voto a favor de la coalición que representa, se considera que las aseveraciones pronunciadas por el candidato en comento, no vulneran en forma alguna, las disposiciones del Código Electoral del Estado, razón por la cual no se acredita reincidencia alguna pues la frase motivo de la interposición de la primera queja administrativa, se manifiesta como una mera expresión cotidiana de los individuos que profesan una determinada creencia religiosa, y las manifestaciones referidas a través de la queja que hoy nos ocupa, sólo implican una manifestación respecto de la convicción religiosa que desde su muy particular punto de vista y en ejercicio de su constitucional libertad de culto posee el candidato aludido.

**OCTAVA:** Adicionalmente y como el propio comisionado de la “Alianza para que vivas mejor” lo menciona, las expresiones proferidas por su candidato, se hicieron en ejercicio del derecho que como garantía individual le concede el artículo 6º de la Constitución General de la República, el cual, no por ejercer su derecho de ser votado, se ve constreñido a no manifestar alguna apreciación personal, siempre que ésta se realice sin fines proselitistas o tratando de influir en el electorado para la determinación del sentido del voto a favor de la coalición que representa, condiciones que no acontecen en el caso que nos ocupa, pues no invita, ni siquiera insinúa a qué por coincidencia de una determinada creencia religiosa el ciudadano emita su sufragio en beneficio de su partido y/o coalición.

**NOVENA:** Dadas las consideraciones vertidas, y en relación con el punto tercero de su escrito, a través del cual solicita se impongan las sanciones administrativas correspondientes a la coalición “Alianza para que vivas mejor”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, por el uso reiterado de símbolos o expresiones de contenido religioso en su propaganda electoral, no se hace factible imponer sanción administrativa alguna a la referida coalición, puesto que no se acredita reincidencia alguna que compruebe que la misma no se haya apegado a lo normado por el Código Electoral del Estado, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ni por la Constitución Federal.

Por lo que, en mérito de las consideraciones expuestas, este Consejo General emite los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** En virtud de la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueven los comisionados propietarios de las coaliciones “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”.

**SEGUNDO:** En relación con el segundo punto solicitado por la coalición “Locho me da confianza”, se decreta que dado que las expresiones formuladas por el candidato de la coalición “Alianza para que vivas mejor” no constituyen violación alguna a los preceptos que en su conjunto rigen la actividad electoral dentro del presente proceso electoral extraordinario, razón por la cual no es procedente acceder a su petición de ordenar se suspenda de inmediato el uso de dichas expresiones de contenido religioso.

**TERCERO:** En cuanto al punto tercero contenido en la queja de referencia, se determina que no es procedente su solicitud, toda vez que en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución, no se acredita que la coalición “Alianza para que vivas mejor”, con las expresiones manifestadas por su candidato Silverio Cavazos Ceballos, no se hayan apegado a lo normado por el Código Electoral del Estado, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y la Constitución Federal, en virtud de lo cual dicha coalición no se hace acreedora a la imposición de sanción administrativa alguna.

**CUARTO:** Notifíquese a las coaliciones contendientes, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en un periódico de circulación estatal.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el secretario ejecutivo que da fe.

**LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO**  
Consejero Presidente

**LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Consejero Secretario Ejecutivo

**LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ**  
Consejero Electoral

**LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS**  
Consejero Electoral

---

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA  
VERDUZCO**  
Consejera Electoral

---

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA  
VERDUZCO**  
Consejera Electoral

---

**LICDA. MARIA DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA**  
Consejera Electoral